

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONIQUIRA

Referencia **Proceso:** Ejecutivo de Alimentos 2021-0057
Demandante: Gladys Milena Saavedra García
Demandado: Eddie Rodrigo Rozo Ospina
Asunto: Contesta demanda

Julian Camilo Diaz Roncancio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de conformidad con el poder otorgado, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia según las manifestaciones de mi mandante, la cual hago en los siguientes términos.

A los hechos

1. Se afirma.
2. Se afirma, en lo relacionado con la citación a la comisaria de familia, en cuando al abandono, se niega, por cuanto es la demandante quien constriñe a la menor para que se aleje de su familia paterna.
3. Se afirma, en cuanto al valor de la cuota y sus aumentos.

Por contener este hecho las sumas de dinero que, a juicio de la demandante, debe el demandado, se contesta de la siguiente manera.

- Del numeral 1 al 79, se niegan, estas cuotas de alimentos fueron **CONCILIADAS** en el proceso de Inasistencia Alimentaria con radicado 154696000120201400039 de fecha 12 de mayo de 2014.
 - Del numeral 80 al 150, se niegan, estas cuotas de alimentos fueron **PAGADAS** por el demandante en los lapsos de tiempo que me permito relacionar.
4. Se afirma, en cuanto a la conciliación, Se niega respecto de las mudas de ropa debidas.
 5. Se niega, de la siguiente manera.
 - Del numeral 1 al 7, Por las mudas de ropa del 2007 a primer semestre del 2014, se niega las mismas fueron **CONCILIADAS** em el proceso de

Inasistencia Alimentaria con radicado 154696000120201400039 de fecha 12 de mayo de 2014.

- Del numeral 8 al 14, por las mudas de ropa del segundo semestre del 2014 a primer semestre 2020, fueron **PAGADAS** por el demandante en los lapsos de tiempo que me permito relacionar.

Según la conciliación y los comprobantes, mi poderdante, pago lo correspondiente a las mudas de ropa a las cuales está obligado.

6. Se afirma.
7. Se niega respecto de los pagos para el estudio adeudados, los gastos generados han sido pagados por el demandante en los lapsos de tiempo que me permito relacionar.
8. Se afirma.
9. Se niega respecto de los pagos para Salud, los gastos generados han sido pagados por el demandante en los lapsos de tiempo que me permito relacionar
10. Se niega, además esto no es un hecho es una afirmación de la apoderada de la parte demandante.
11. Se niega, conforme la relación de pagos que acompaña esta demanda, el demandado ha cumplido con las obligaciones contraídas conforme el acta de conciliación.
12. Se afirma.

En cuanto a las Pretensiones

Con fundamento en lo expresado dentro de la contestación de los hechos de la demanda y por disposición de mi mandante, me permito manifestar lo siguiente.

PRIMERA: Me opongo

SEGUNDA: Me opongo

TERCERA: Me opongo

CUARTA: Me opongo

QUINTA: Me opongo

Teniendo en cuenta lo anterior me permito proponer las siguientes

Excepciones

1. Cobro de lo no debido

Asegura la parte demandante, que el demandado adeuda por concepto de cuota de alimentos y demás erogaciones provenientes de la Conciliación efectuada el día 26 de julio 2007 en la Comisaria de Familia de Moniquirá, la suma de \$18.757.436, lo anterior sin perjuicio de lo que se pueda causar desde la fecha de la presentación de la demanda a cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

De conformidad, con la contestación que antecede, se tiene que mediante Acta de Conciliación del proceso Inasistencia Alimentaria con radicado 154696000120201400039 de fecha 12 de mayo de 2014, La demandante manifestó:

"Que el señor Eddie Rodrigo Rozo Ospina, ha cancelado la totalidad de los alimentos debidos a su menor hija motivo por el cual desiste de la acción penal en este caso y agrega que fue indemnizada de manera integral por los perjuicios causados"

La conciliación de que trata el párrafo anterior, fue fechada el día 12 de mayo de 2014, fecha hasta la cual el demandado quedó paz y salvo por todo concepto, respecto de la cuota de alimentos fijada por la Comisaria de Familia de Moniquirá.

En el anterior orden de ideas, las sumas de dinero y demás erogaciones provenientes de la Conciliación ya mencionada, entre los periodos 26 de julio de 2007 hasta el 12 de mayo de 2014, numerales 1 al 79 del hecho tercero de la demanda, deben tenerse como pagas.

Para lo anterior se anexa a este escrito copia simple de la conciliación suscritas por los extremos de la litis el día 12 de mayo de 2014 ante la Fiscalía 8va Local de Moniquirá.

A fin de determinar un monto por el cual, el demandante, debe ser ejecutado es necesario establecer luego de las deducciones de lo adeudado en los numerales 1 al 79 cuál es el valor que a la fecha de la presentación de la demanda el mismo ha pagado.

De la revisión del extenso escrito se puede establecer que se le achaca una deuda de \$ 6.354.726,00, la cual se discrimina así:

CONCEPTO	VALOR
Cuotas de Alimentos	\$ 4.901.076,00
Mudas de ropa (13 mudas)	\$ 1.300.000,00
Salud	\$ 59.000,00
Salud	\$ 42.850,00
Útiles escolares	\$ 51.800,00
TOTAL	\$ 6.354.726,00

Es necesario precisar que los valores del numeral 80 al 150 fueron corregidos por el demandado, teniendo en cuenta que como se observa de la simple lectura se estaban liquidando cuotas de solo 11 meses, cuando lo correcto es liquidar 12 cuotas correspondiente a 12 meses, para luego aplicar el respectivo aumento con el IPC,

Aunado a lo anterior, en la liquidación realizada se omite liquidar el periodo mayo – junio, en todos los años, pero para el caso que nos ocupa nos referimos puntualmente al año 2014, numeral 79 al 81.

Las situaciones antes descritas son corregidas previo a calcular el valor achacado como adeudado.

Hecha la salvedad anterior, con relación a lo mencionado como adeudado, numeral 80 al 150, el demandante pago entre el periodo comprendido entre el julio de 2014 y enero de 2020 la suma de \$ 6.700.000,00, los cuales se encuentran debidamente soportados en 36 recibos de caja menor.

En dichos recibos, y como se observa en los mismos, mi mandante entregaba sumas de dinero por concepto de cuota de alimentos y alimentos a la demandante y a las personas autorizadas por ella, entre estas personas se cuenta a la señora Carmen Rosa García, madre de la demandante.

Como se aprecia en los recibos aportado los dineros pagados eran superiores a las cuotas de alimentos, esta situación responde a que mi mandante con el dinero dado a la demandante, completaba lo de cuotas pasadas y abonaba a cuotas futuras, además cubría los gastos de educación, salud y mudas de ropa debidas y por deber.

Los pagos antes mencionados se resumen en el siguiente cuadro.

CENTRO DE SOLUCIONES
JURÍDICAS

MES/AÑO	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
ENERO		\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 200.000		\$ 110.000	\$ 100.000	
FEBRERO				\$ 100.000	\$ 200.000	\$ 110.000	\$ 0	
MARZO		\$ 100.000			\$ 100.000	\$ 150.000	\$ 0	
ABRIL				\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 0	
MAYO		\$ 300.000			\$ 100.000		\$ 0	
JUNIO			\$ 350.000		\$ 400.000		\$ 0	
JULIO	\$ 150.000		\$ 400.000	\$ 250.000	\$ 100.000		\$ 0	
AGOSTO					\$ 100.000		\$ 0	
SEPTIEMBRE				\$ 500.000	\$ 100.000	\$ 300.000	\$ 0	
OCTUBRE						\$ 500.000	\$ 0	
NOVIEMBRE		\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 100.000			\$ 0	
DICIEMBRE		\$ 100.000	\$ 350.000		\$ 400.000	\$ 100.000	\$ 0	
TOTAL PAGADO AÑO	\$ 150.000	\$ 700.000	\$ 1.300.000	\$ 1.350.000	\$ 1.600.000	\$ 1.370.000	\$ 100.000	\$ 6.570.000
CREDITO/DEBITO	\$ 673.937	\$ 152.434	-\$ 406.961	-\$ 408.451	-\$ 612.107	-\$ 335.088	\$ 567.312	
PAGO SALUD								\$ 130.000
TOTAL								\$ 6.700.000

CENTRO DE SOLUCIONES
JURÍDICAS

Como se expresó arriba, los dineros pagados completaban o abonaban las cuotas de alimentos anteriores o futuras, valga la redundancia.

En estos pagos, mi poderdante dejó de completar en el periodo arriba 2014 – 2020 la suma de \$ 1.393.683,00, como se aprecia de la deducción aritmética de la casilla denominada débito y crédito, no obstante, también abonó de más por concepto de cuota de alimentos la suma \$ 1.762.607,00, es decir, lo dejado de pagar en los tiempos establecidos, fue completado con los pagos de dinero que mi poderdante hacía a la demandante.

En suma, teniéndose como obligación reclamada la suma de \$ 6.354.726,00 menos la suma pagada \$ 6.700.000, mi poderdante a abonado el valor de \$ 345.274,00, los cuales tienen como objetivo cubrir lo que demande la manutención de la menor Yeimmy Liceth Roza Saavedra, constituyéndose los mismos en pagos por adelantado de la cuota de alimentos pactada.

En conclusión, probado esta, que a la fecha de radicación de la demanda mi poderdante ha pagado el valor de la cuota de alimentos, los gastos de colegio, los gastos de salud y ha dado en dinero, el equivalente a \$100.000, para las mudas de ropa según lo ordena la conciliación ya tantas veces mencionada.

2. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del Código General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS

Solicito señor Juez que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. Documentales

- Recibos de caja menor y constancias de recibido de dinero aportados en archivo PDF.
- Conciliación proceso de inasistencia alimentario radicado 154696000120201400039.

2. Interrogatorio de parte.

- Interrogatorio de Parte a la señora Gladys Milena Saavedra García.

ANEXO

- Documentos solicitados como prueba
- Poder
- Constancia de envió del poder

NOTIFICACIONES.

- La demandante y su apoderada en las aportadas en la demanda principal.
- El demandado en el correo electrónico errozo@misena.edu.co. y número celular 311 2086759
- El suscrito en la Calle 18 N° 4 – 07 Of. 201 Monquirá, Boyacá. Correo electrónico abogadójuliandíaz@hotmail.com y número celular 313 304 28 43

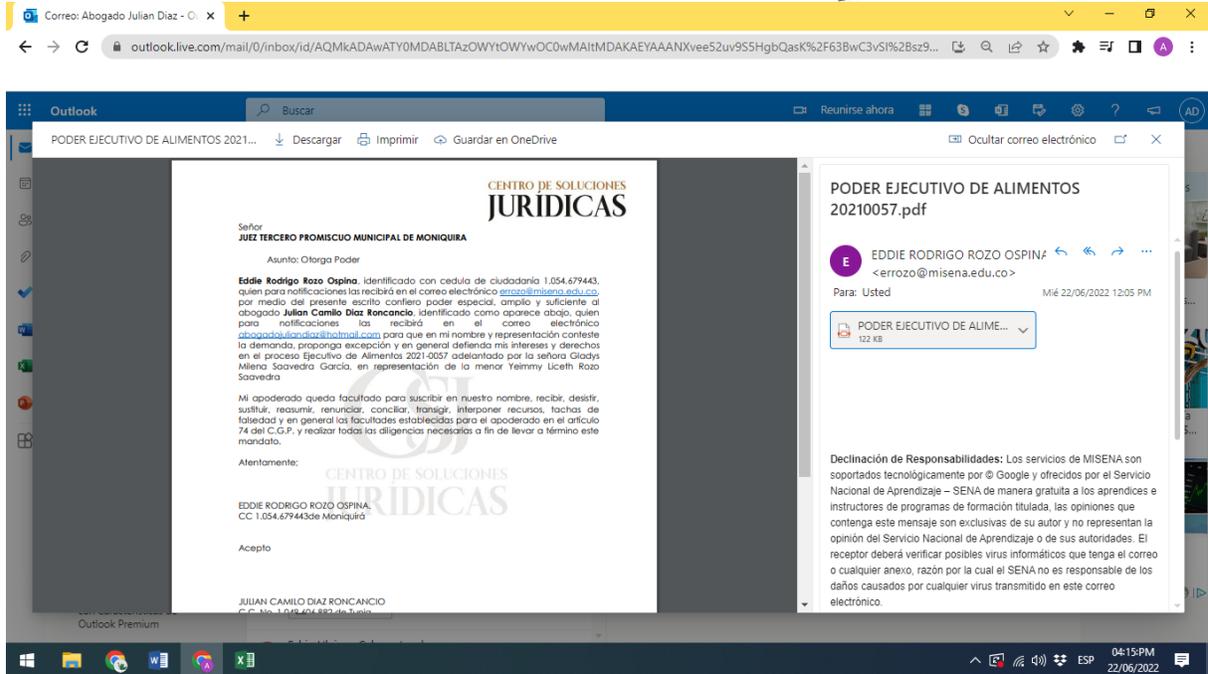
Atentamente.



JULIAN CAMILO DIAZ RONCANCIO

C.C. No. 1.049.606.882 de Tunja

T.P. No. 223.722 del Consejo Superior de la Judicatura.



CENTRO DE SOLUCIONES JURÍDICAS



Formalización de tierras

JULIAN CAMILO DIAZ RONCANCIO
abogadojuliandiaz@hotmail.com
Cel: 313 3042843

Calle 18 # 4-07 of 201
Moniquirá - Boyacá

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONIQUIRA

Asunto: Otorga Poder

Eddie Rodrigo Rozo Ospina, identificado con cedula de ciudadanía 1.054.679443, quien para notificaciones las recibirá en el correo electrónico errozo@misena.edu.co, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **Julian Camilo Diaz Roncancio**, identificado como aparece abajo, quien para notificaciones las recibirá en el correo electrónico abogadojuliandiaz@hotmail.com para que en mi nombre y representación conteste la demanda, proponga excepción y en general defienda mis intereses y derechos en el proceso Ejecutivo de Alimentos 2021-0057 adelantado por la señora Gladys Milena Saavedra García, en representación de la menor Yeimmy Liceth Rozo Saavedra

Mi apoderado queda facultado para suscribir en nuestro nombre, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, transigir, interponer recursos, tachas de falsedad y en general las facultades establecidas para el apoderado en el artículo 74 del C.G.P. y realizar todas las diligencias necesarias a fin de llevar a término este mandato.

Atentamente;

EDDIE RODRIGO ROZO OSPINA.
CC 1.054.679443de Moniquirá

Acepto


JULIAN CAMILO DIAZ RONCANCIO
C.C. No. 1.049.606.882 de Tunja
T.P. No. 223.722 del Consejo Superior de la Judicatura.

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 02 Página 1 de 1

Departamento BOYACA Municipio MONIQUIRA Fecha 12/05/2014 Hora: 1400

1. Código único de la investigación:

Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año					Consecutivo											

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

EL SUSCRITO FISCAL 8 LOCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE MONIQUIRA, SANTA SOFIA Y TOGUI, DEJA EXPRESA CONSTANCIA, QUE SE SIENDO LAS 09:00 A.M. SE HIZO PRESENTE ANTE ESTE DESPACHO EN SU CALIDAD DE DENUNCIANTE LA SEÑORA GLADYS MILENA SAAVEDRA GARCIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1054679021 EXPEDIDA EN MONIQUIRA, CON EL FIN DE MANIFESTAR QUE SU DENUNCIADO EDDIE RODRIGO ROZO OSPINA, A CANCELADO LA TOTALIDAD DE LOS ALIMENTOS DEBIDOS PARA SU MENOR HIJA MOTIVO POR EL CUAL DESISTE DE LA ACCIÓN PENAL SEGUIDA EN ESTE CASO Y AGREGA QUE FUE INDEMNIZADA DE MANERA INTEGRAL POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS AGREGA QUE ESTA MANIFESTACIÓN LA HACE DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA Y CONSIENTE DE LAS CONSECUENCIAS QUE PUEDE CONLLEVAR TODA VEZ QUE CONCILIARON SUS DIFERENCIA DE MANERA EXTRA PROCESAL Y ACORDARON RESPONDER POR EL BIEN DE LA MENOR EN BUSCA DE UNA CONVIVENCIA EN PAZ.

GLADYS MILENA SAAVEDRA GARCIA
GLADYS MILENA SAAVEDRA GARCIA
 Denunciante

EDDIE RODRIGO ROZO OSPINA
EDDIE RODRIGO ROZO OSPINA
 INDICIADO

3. Datos del servidor:

Nombres y apellidos	OSCAR ARIEL MORENO NOVA		
Dirección:	CALLE 19 NO. 3-24	Oficina:	
Departamento:	BOYACA	Municipio:	MONIQUIRA
Teléfono:	7281823	Correo electrónico:	
Unidad	LOCAL	No. de Fiscalía	08

Firma y cargo.



OSCAR ARIEL MORENO NOVA
 FISCAL 8 LOCAL

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 1 de 6

Departamento BOYACA Municipio MONIQUIRA Fecha 12-05-2014 Hora: 1500

1. Código único de la investigación:

1	5	4	6	9	6	0	0	0	1	2	0	2	0	1	4	0	0	0	3	9
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

2. Delito:

Delito	Artículo
1. INASISTENCIA ALIMENTARIA.	233

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las carpetas:

DESISTIMIENTO.

4. * Datos de la victima:

DATOS DE LA VICTIMA									
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		c.e.		otro	No.	1054679021
Expedido en	Departamento:		BOYACA				Municipio:	MONIQUIRA	
Nombres:	GLADYS MILENA				Apellidos:	SAAVEDRA GARCIA			
Lugar de residencia									
Dirección:	VEREDA LA LAJA				Barrio:				
Departamento:	BOYACA		Municipio:	MONIQUIRA					
Teléfono:	3123426152		Correo electrónico:						
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA									
Nombres:					Apellidos:				
C.C.			T.P.			Dirección			
Departamento:					Municipio:				
Teléfono:			Correo electrónico:						

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

Procede la Fiscalía Octava Local Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Monquirá a emitir orden de archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la ley 906 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 de la misma norma, la sentencia C-1154 de 2005 proferida por la Honorable Corte Constitucional y en el Auto de 5 de Julio de 2007 Corte Suprema de Justicia. M.P. Yesid Ramírez.

SUPUESTO FACTICO

La señora **GLADYS MILENA SAAVEDRA GARCIA**, elevó ante esta instancia fiscal denuncia penal contra **EDDIE RODRIGO ROZO OSPINA**, en su calidad de HIJA del señor **YEIMY LICETH ROZO SAAVEDRA** y según cuota fijada ante la comisaria de familia de Monquirá, equivalente a \$ 70.000.oo.-

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 2 de 6

INDICACIÓN DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS

Luego de haberse suscrito acuerdo conciliatorio, las partes lograron dar solución al conflicto y para ello la ofendida presenta desistimiento ya que no le interesa que continúe la investigación, y solicita el archivo de las diligencias.-

CONSIDERACIONES DE LA DELEGADA

Si bien es cierto, la reciente Ley 1542 del 2012, eliminó para los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria el carácter de querellables, no hizo referencia al inciso segundo del numeral 3° del artículo 37 de la Ley 906 del 2004, que en nuestro ordenamiento procesal penal sigue estando vigente, el cual fue objeto de control a través de un claro mandato de la Corte Constitucional¹.

En la edición del 19 de Julio de la presente anualidad, del periódico AMBITO JURÍDICO, en el artículo Titulado "La Ley 1542 del 2012: en contravía del ordenamiento jurídico", el Doctor **Omar Eduardo Gil Ordóñez**, Coordinador del Área de Capacitación y Desarrollo del Instituto de Victimología de la Universidad Santo Tomás, Seccional Bucaramanga, refiere frente al tema:

(...) El inciso segundo del numeral 3° del artículo 37 instrumental penal, aunque referente a la competencia de los jueces penales municipales, señala que " ..La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto ..". Es decir que resulta posible tratar de solucionar el conflicto por la vía de la conciliación y que se puede acudir también al desistimiento en estos casos, figuras jurídicas que pretendió eliminar el legislador para la violencia intrafamiliar y la inasistencia alimentaria, al quitarles su condición de delitos querellables y dejarlos como de investigación oficiosa, pero que persisten para los ilícitos de trato por continuar vigente la disposición del artículo 37.

Sobre la procedencia o no de la conciliación y el desistimiento para los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria como aplicación de los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación de la víctima en delitos oficiosos, en pronunciamiento que por identidad de materia resulta aplicable en esta oportunidad, con ponencia del magistrado Nilson Pinilla Pinilla, la Corte Constitucional a propósito de la exequibilidad del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 2° de la Ley 1142 de 2007- profirió la Sentencia C-1198 del 2008, evocando la C-425 del 2008, donde expresó:

"La obligación de ejercer la investigación, recae sobre la Fiscalía y no se trunca con la opción del legislador, dentro de la facultad de configuración normativa que constitucionalmente le ha sido otorgada, de perseguir ciertos comportamientos delictivos motu proprio o a instancia del interesado, encontrándose que la redacción del numeral 3° del artículo 2° de la Ley 1142 de 2007 es clara al indicar que al juez penal municipal le compete el juzgamiento de todos los procesos que se inicien por delitos que para su persecución penal requieran querrela y, sin embargo, estipula una excepción a ese requisito de procedibilidad, como es que deba iniciarse oficiosamente la acción penal ante aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo sea un menor de edad o un inimputable, o si el trasgresor ha sido capturado en flagrancia, y en el inciso 2° del numeral 3° referido, se precisa que si para un proceso por un delito de los que requieren querrela, no hubo lugar a ésta por alguna de las excepciones, ello no es óbice para que se aplique lo que la norma denomina beneficio y reparación al ofendido, como tampoco lo será para el empleo de otras formas especiales de terminación del proceso.

¹ Ver Sentencia C-1198 del 2008 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 3 de 6

Entonces, tampoco se impediría que el presunto responsable pueda terminar prontamente la acción penal por conciliación hacia la celeridad y la economía procesal y, por ende, sin el costo de un desgaste de la Administración de Justicia".

Este caso en concreto, al consultar el interés superior del menor y las garantías de la familia como valores esenciales de la sociedad, razones suficientes para permitir que asuntos delictivos como la violencia intrafamiliar o la inasistencia alimentaria, aun convertidos en crímenes, admitan los efectos propios de la querrela, o sea que pueden ser materia de conciliación y de desistimiento, en respeto además de la eficacia de la justicia, la economía procesal y la regulación de los procesos de victimización." (...)

Desde la óptica de ésta delegada, aunque a la luz de la Ley 1542 de 5 de julio de 2012 se derogó el art 74 de la Ley 906, que modificaba a su turno el artículo 108 de la ley 1453 de 2011; es necesario determinar unos acercamientos a los principios de favorabilidad en materia penal independientemente de si se trata de normas sustanciales o procesales, acotando, que en tratándose de normas procesales, es válido considerar la especificidad en cada régimen procesal y precisar cuál de las dos normatividades es procedente, valga decir, aquella que predica la ofendida de terminar por desistimiento o extinción de la acción penal para el delito de inasistencia alimentaria, o la que lo impide. En consecuencia es necesario, al tener en cuenta que existen dos normatividades vigentes que regulan de manera distinta y contradictoria una realidad jurídica, que el despacho apele a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Penal en el Proceso No 23567 Magistrada Ponente: MARINA PULIDO DE BARÓN. Aprobado Acta No. 034.

"De acuerdo con la preceptiva del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las leyes de carácter procesal tienen vigencia inmediata y rigen hacia el futuro; no obstante, cuando de ellas se derivan "efectos sustanciales" para el inculcado, opera también el principio de favorabilidad, como clara y expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 6º de los mencionados estatutos procesales penales vigentes, según atrás se dilucidó, todo lo cual obliga al funcionario judicial a efectuar la correspondiente ponderación de los preceptos sucesivos o coexistentes, con el propósito de seleccionar el más favorable al inculcado.

Una tal ponderación, inherente a la aplicación de los principios entendidos como mandatos de optimización, se traduce en hacer efectivo el principio *pro homine*, en virtud del cual se coloca a la persona humana como valor superior y primero y torna efectiva la concepción antropocéntrica de la Carta Política, también llamada dogmática *ius humanista*, que igualmente se materializa frente a otros fenómenos jurídicos, tales como: limitar lo menos posible y sólo en cuanto sea necesario el derecho fundamental de libertad personal (principio *favor libertatis*), resolver la duda a favor del sindicado (principio *in dubio pro reo*), presumir la inocencia del procesado hasta que obre decisión definitiva ejecutoriada por cuyo medio se declare su responsabilidad (principio de presunción de inocencia), no agravar la situación del condenado cuando tenga la condición de impugnante único (principio *non reformatio in pejus*), aplicar la analogía sólo cuando sea beneficiosa al inculcado (analogía *in bonam partem*) y preferir en caso de conflicto entre distintas normas que consagran o desarrollan derechos fundamentales la que resulte menos gravosa en punto del ejercicio de tales derechos (cláusula de favorabilidad en la interpretación de derechos humanos), entre otros."

Opera también para el caso en comento, el principio de favorabilidad, como clara y expresamente lo establece el inciso segundo del artículo 6º de código Penal "La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", todo lo cual implica y obliga al funcionario judicial a efectuar la correspondiente ponderación de los preceptos sucesivos o coexistentes, con el propósito de seleccionar el más favorable, ésta es una perspectiva amparada en el contenido del **inciso tercero Artículo 29 de la Constitución Nacional**, que no introduce restricciones al principio de favorabilidad en materia penal, el cual tiene como ámbito de aplicación situaciones de tránsito normativo que pueden incorporar visiones de política criminal o tratamientos legislativos más benignos o menos gravosos respecto a situaciones específicas.

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 4 de 6

La Sentencia C-144 de 2001 con Ponencia del Magistrado CARLOS GAVIRIA DÍAZ, al hacer el análisis de la exequibilidad de la expresión "y será desistible por una sola vez", del artículo 271 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, vigente para la época, refiere en su análisis dogmático un válido sustento argumentativo para el caso que nos ocupa, respecto a la viabilidad de la conciliación y el desistimiento en los delitos de inasistencia alimentaria:

Estas dos maneras de terminar el proceso se ajustan a la Constitución, y a su concepción del individuo libre y responsable. Estimulan el acuerdo serio entre sujetos que por alguna razón mantienen una relación conflictiva, e intentan evitar las decisiones impuestas por terceros que, con la investidura del poder punitivo del Estado, refuerzan la imposibilidad de comunicación entre las personas, y pueden llegar a tomar medidas que se alejan del real bienestar de los menores. No quiere decir esto que la intervención del juez nunca sea bienvenida, pues es claro que hay casos en los que las personas rehúsan conciliar, y anteponen sus intereses o sus rencores a las necesidades de los menores; en tal caso, resulta adecuado que este tercero intervenga, pero debería ser la excepción, y su ausencia la regla. (...)

Y posteriormente agrega:

(...) En este caso, y teniendo en cuenta ese marco para evaluar la disposición acusada, no encuentra la Corte razón para eliminar la posibilidad única de desistimiento, pues constituye una medida que, bien aplicada, sirve a los mejores intereses del menor. Adicionalmente, el logro de la terminación anticipada de procesos penales con arreglos equitativos y convenientes para las partes (tras el desistimiento o la conciliación, en los delitos que la permiten), estimula la búsqueda de acuerdos entre las personas, y descongestiona los despachos judiciales; de esa manera el aparato judicial funciona de manera más eficiente, y se actúa en consonancia con los principios de eficiencia y economía, y la búsqueda el orden justo. (...) Subraya fuera de texto

De igual forma, es conveniente referir lo pregonado respecto al debido proceso por la Corte Constitucional, que desde la Sentencia C-475 de 1997 ha indicado:

"El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja. Así por ejemplo, el derecho a la legalidad del delito y de la pena no admite restricción ninguna, como tampoco el principio de la *no reformatio in pejus*, o el principio de favorabilidad (C.P. art. 29). *No obstante, otros de los elementos integrantes del debido proceso tienen la estructura lógica de estándares o reglas que deben ser aplicadas prima facie, y admiten ponderaciones o limitaciones útiles, necesarias y proporcionadas para asegurar la vigencia de otro derecho fundamental o de un interés constitucional de igual entidad. En particular, el derecho de defensa es uno de aquellos derechos que plantea parámetros de actuación que deben ser regulados por el legislador garantizando su máxima aplicación, pero cuidándose de afectar otros derechos o bienes constitucionalmente valiosos que se encuentran en juego en el juicio penal o administrativo.*"²

Así las cosas resultará suficiente decir que la ley 1542 de 2012 se encuentra vigente, que en la ponderación entre los derechos de los menores víctimas y los del acusado, la realidad actual es que a través del desistimiento de acuerdo a lo manifestado por la representante con el basamento que la obligación fue cancelada en su totalidad y por tanto es viable conceder el pedimento de archivo de las diligencias, no vulnerándose derecho alguno y por el contrario humanizando el derecho penal.

El despacho trae a colación el artículo 9° de la Ley 1098 de 2006 mediante el cual se determina que "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona". En el caso sub examine, se promueve el bienestar de los menores a través de la medida más favorable, consistente en facilitar a su progenitor la celeridad en la resolución de su proceso penal, a fin de

² Sentencia C-475 de 1997. Magistrado Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 5 de 6

optimiza el uso del tiempo necesario que habría de emplear para asistir a las diligencias judiciales, en la continuidad laboral, o búsqueda de fuentes de ingresos con que pueda proveer los alimentos debidos a sus hijos.

Mírese también, la teoría del derecho penal mínimo, bajo la orbita de lo expuesto por Luigi Ferrajolli, "el fin del derecho penal no puede reducirse a la mera defensa social de los intereses constituidos contra la amenaza representada por los delitos", Sino por el contrario el derecho penal resalta dentro de sus fines, el de la reparación e interés de la víctima, también como eje fundamental, es por ello que no basta con satisfacer el ansia de sanción como objeto de la justicia, sino reconocer que es la pena la ultima instancia del derecho penal y que es posible agotar los fines del derecho y la justicia con otros mecanismos como el de la interés de las víctimas.

Así mismo, sí se considera, desde un criterio garantista, que se puede ver afectado el debido proceso o la administración de justicia, sería necesario realizar un juicio de ponderación, estableciendo si resulta más perjudicial no continuar con la investigación, que continuar con la misma, comenzando con la situación de la falta de interés de la representante de la menor víctima para adelantar la investigación, así como el desgaste en el recurso humano, la infraestructura y la logística que la investigación necesita, atendiendo a que existe un cúmulo de investigaciones que requieren mayor esfuerzo y recursos, siendo entonces procedente evitar un desgaste a la administración de justicia y aplicar el desistimiento dentro de la presente investigación. Aunado ello a que el despacho, para emitir este concepto, como garante de los derechos de las víctimas, ha apelado a las reglas de la sana critica, que debe mediar frente al elemento adicional de convicción que se allega al proceso y dentro de los criterios de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad, en pleno acatamiento de los contenidos constitucionales, observando viable la aplicación de la normatividad más favorable, en conexidad con lo normado en el Artículo 42 de la Carta Magna, que promueve la unidad y armonía familiar.

Por lo anterior es que se considera que para el caso concreto procede, el desistimiento y demás figuras propias de la querrela, siendo aplicable lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la ley procesal penal, que consagran el desistimiento y la extinción de la acción penal.

En mérito de lo expuesto y atendiendo a que no se vislumbra vulneración alguna respecto de los derechos a la víctima y que el desistimiento realizado por estas obedece a una manifestación libre y voluntaria, esta Fiscalía delegada ordena, por las razones ya expuestas, el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Háganse las respectivas anotaciones en libros y en el sistema SPOA.

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN										
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.		C.E.		otro	No.	1054679443	
Expedido en	Departamento:	BOYACA				Municipio:	MONIQUIRA			
Primer Nombre	EDDIE				Segundo Nombre	RODRIGO				
Primer Apellido	ROZO				Segundo Apellido	OSPINA				
Lugar de residencia										
Dirección	VEREDA TIERA DE CASTRO				Barrio				Sector	
Municipio	MONIQUIRA		Departamento	BOYACA			Teléfono	311208675		

7. Bienes Vinculados SI _____ NO X _____

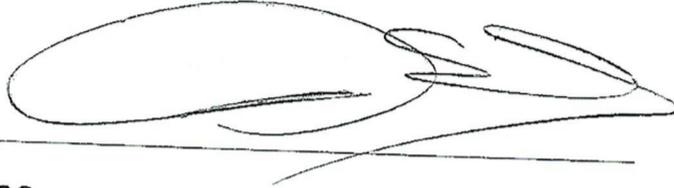
Descripción y Decisión

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 6 de 6

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos		OSCAR ARIEL MORENO NOVA	
Dirección:	CALLE 19 No. 3 - 24		Oficina:
Departamento:	BOYACA	Municipio:	MONIQUIRA
Teléfono:	7281823	Correo electrónico:	oscarmorenova@hotmail.com
Unidad	LOCAL DE FISCALIAS		No. de Fiscalía 16

Firma,



9. ENTERADOS

VICTIMA

NOMBRE: MILENA SAAVEDRA
 Documento de identificación: 1054679021

INDICIADO

NOMBRE: Edd. DOZO OSPINA
 Documento de identificación: 1054679443

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: _____
 Cargo: _____

Día Mes Año
17 07 2015

Pagué (mos) de: Eddi Rodrigo Rozo OSPCA

Cantía de: 150.000/

Quinto cincuenta mil pesos

para: Yaimi Liceth Rozo Sobrevuedra

Atto (s) P.P. MILENA SAAVEDRA
1021

a

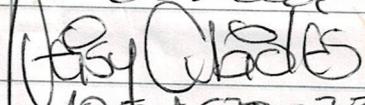
Pagué de Eddi Rodrigo Rozo
por el alimento para Yaimi Liceth
Roza Sobrevuedra la cantidad de \$ 100.000
avite.

MILENA SAAVEDRA : CC. 1054679021

2015 ENVIÓ

MARZO 15 2015.

Recibi de Eddie Rozo
la suma de \$100.000 =
de Alimentos para
yeme Rozo Corvica

Ate. 

1051679973

15-Mar-2015.

20/05/2015

Recibi de Eddie Rodrigo Rozo
OSPINA la suma de 300.000
PESOS. trescientos mil PESOS
para alimentos de Yeimy Liceth
Roza Saavedra.

Recibi x MILENA SANCHEZ

Recibi de Eddy Rozo OSPINA
la suma de \$300.000 trescientos
Mil PESOS por concepto de
alimentos de la menor Yeimy Liceth
Roza Saavedra. del MES Noviembre
Diciembre 2015 x enero 2016.

Eduardo Rosa Carvajal

No. Por \$
Fecha: 25-07-2016
Recibí(mos) de Eddi Rozo OSPINA
La suma de 400.000
para alimentos Yaimi Liceth
Rozo Saavedra
Atto(s) S.S., MILENA SAAVEDRA
1054679021

No. Por \$
Fecha: 27-07-2016
Recibí(mos) de Eddi Rozo OSPINA
La suma de 350.000
alimentos de Yaimi Liceth Rozo
para Saavedra
Atto(s) S.S., MILENA SAAVEDRA
105474021

No. Por \$
Fecha: 28-12-16
Recibí(mos) de Eddi Rozo OSPINA
La suma de 250.000
para alimentos de Yaimi Liceth Rozo
Saavedra
Atto(s) S.S., Carmen Rosa Garcia

Recibi de Eddi Roto OSPINA
la suma de 300.000 trescientos
mil pesos por concepto de alimentos
de la menor Yaimy Liceth Roto
Saavedra del mes Noviembre
Diciembre de 2016 y enero 2017
Carmen Rosa Carcia

No. Por \$
Fecha: 01-25-17
Recibí(mos) de Eddi Roto OSPINA
La suma de 100.000
para Alimentos de Yaimy Liceth Roto Saavedra
Atto(s) S.S., Carmen Rosa Carcia

No. Por \$
Fecha: 02-22-17
Recibí(mos) de Eddi Rodrigo Roto
La suma de 100.000
para Alimentos de Yaimy Liceth Roto Saavedra
Atto(s) S.S., Carmen Rosa Carcia

No. Por \$
Fecha: 04-26-17
Recibí(mos) de Eddi Roto OSPINA
La suma de 200.000
para Alimentos de Yaimy Liceth Roto Saavedra
Atto(s) S.S., Carmen Rosa Carcia

No. Por \$
Fecha: 10-07-2017
Recibí(mos) de Eddi Roto OSPINA
La suma de 250.000
para alimentos de Yaimy Liceth Roto Saavedra
Atto(s) S.S., Hilena Saavedra
105467908

No. Por \$
Fecha: 27-09-17
Recibí(mos) de Edd. ROZO OSPINA
La suma de 500.000
para Yaimy liceth Rozo Salvador
alimentos
Atto(s) S.S., CARMEN ROSE CALIÁ

No. Por \$
Fecha: 11-29-17
Recibí(mos) de Eddi ROZO OSPINA
La suma de Cien mil PESOS
para Alimentos Yaimy liceth Rozo Salvador
Atto(s) S.S., MISLA SANCHEZ

No. Por \$
Fecha: 02-22-18
Recibí(mos) de Edd. ROZO OSPINA
La suma de 100000
Al día a la fecha
para alimentos Yaimy liceth
Roza Salvador
Atto(s) S.S., MISLA SANCHEZ

No. Por \$ 100.000
Fecha: 28-02-2018
Recibí(mos) de EDDI ROZO
La suma de 8150 MIL PESOS
para ALIMENTOS DE YAIMY ROZO
Atto(s) S.S., 1054679021

No. 21-03-18 Por \$
Fecha:
Recibí(mos) de EDDI ROZO OSPINA
La suma de 100000
para Alimentos Yaimy liceth Rozo
CARMEN ROSE CALIÁ
Atto(s) S.S.,

No. Por \$ 130.000

Fecha: 22-04-2018

Recibí(mos) de EDDI ROZO

La suma de

para "SAUD" DE YEIMMY ROZO

Atto(s) S.S., MILENA SAAVEDRA
1054679021

No. Por \$

Fecha: 28-04-18

Recibí(mos) de EDDI ROZO OSPINA

La suma de 100.000

para Alimentos Yeimy Liceth
ROZO SAAVEDRA

Atto(s) S.S., MILENA SAAVEDRA
1054679021

No. Por \$ 100.000

Fecha: 05-30-18

Recibí(mos) de EDDI RODRIGO ROZO

La suma de 100.000

para alimentos Yeimy Liceth
ROZO SAAVEDRA

Atto(s) S.S., MILENA SAAVEDRA
1054679021

No.

Por \$

Fecha: 20-06-2018

Recibí(mos) de EDDI ROZO OSPINA

La suma de 300.000

para alimentos Yeimy Liceth ROZO
SAAVEDRA

Atto(s) S.S.,

MILENA SAAVEDRA
1054679021

No.

Por \$

Fecha: 28-06-18

Recibí(mos) de EDDI ROZO OSPINA

La suma de 100.000

para alimentos Yeimy Liceth ROZO

Atto(s) S.S.,

MILENA SAAVEDRA
1054679021

No. Por \$

Fecha: 11-07-18

Recibí(mos) de Eddy Roto OSPINA

La suma de 100.000

alimentos yeimy liceth roto
para _____

Atto(s) S.S., MILENA SAAVEDRA
1054679021

No. Por \$

Fecha: 20-12-18

Recibí(mos) de Eddy Rodrigo Roto

La suma de 300.000

Para alimentos de yeimy liceth
para Roto Saavedra Mes de
diciembre carmen Rosa Garcia

Atto(s) S.S., _____

No. Por \$ 100.000

Fecha: 25-06-2018

Recibí(mos) de Eddy Roto OSPINA

La suma de 100.000

alimentos yeimy liceth
para Roto mes 2018

Atto(s) S.S., MILENA SAAVEDRA
1054679021

No. Por \$

Fecha: 22-09-2018

Recibí(mos) de Eddy Roto OSPINA

La suma de 100.000

alimentos yeimy liceth
para Roto

Atto(s) S.S., MILENA SAAVEDRA
1054679021

Manigua 18 Diciembre 2018
 Recibi de Eddy Rodrigo
 Roto OSPINA la suma de
 cien mil pesos M/te para pago
 Alimentos yeimy liceth Roto Saavedra
 Mes Noviembre 2018

X MILENA SAAVEDRA
 1054679021

No. Por \$ 110.000

Fecha: 25-01-2019

Recibí(mos) de Eddi Rodrigo Rozo

La suma de

para alimentos xeimx liceth rozo
Saavedra MES ENERO 2019

Atto(s) S.S., MILENA SAAVEDRA
1254679021

No. Por \$ 110.000

Fecha: 14-02-2019

Recibí(mos) de Eddi Rodrigo Rozo

La suma de

alimentos xeimx liceth rozo
para Saavedra MES Febrero
del 2019

Atto(s) S.S., MILENA SAAVEDRA
1254679021

No. Por \$ 150.000

Fecha: 27-03-2019

Recibí(mos) de Eddi Rozo OSPINA

La suma de 150.000

Ciento cincuenta mil pesos
para alimentos xeimx liceth rozo
saavedra y costos viaje a bogota

Atto(s) S.S., MILENA SAAVEDRA
1254679021

No.

Por \$

100.000

Fecha: 22-04-2019

Recibí(mos) de: Eddi Rozo OSPINA

La suma de: 100.000

para: alimentos yeimy liceth rozo
saavedra

Atto(s) S.S., MILENA SAAVEDRA

No.

Por \$

Fecha: 18-09-2019

Recibí(mos) de Eddi Rozo OSPINA

La suma de 300.000

alimentos Yeimy liceth rozo
para Saavedra

Atto(s) S.S., MILENA SAAVEDRA
1254679021

No. 23-10-2019 Por \$ 500.000
Fecha: _____
Recibi(mos) de: Eddi Rozo OSPINA
La suma de: 500.000 Mil Pesos
para: Alimentos Yaimy Liceth Rozo Saavedra
Atto(s) S.S., MILENA SAAVEDRA

No. Por \$ 100.000
Fecha: 20-12-2019
Recibi(mos) de Eddi Rozo OSPINA
La suma de
para Gastos escolares Yaimy Liceth Rozo Saavedra
Atto(s) S.S., MILENA SAAVEDRA
1254679021

No. Por \$ 100.000
Fecha: 21-01-2020
Recibi(mos) de: _____
La suma de: 100.000
para: Alimentos Yaimy Liceth Rozo Saavedra
Atto(s) S.S., MILENA SAAVEDRA
1254679021